

REGLAMENTO (CEE) N° 1776/92 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 1992
relativo al almacenamiento de productos de cereales y de arroz en los depósitos
aduaneros con vistas a su exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 674/92, y, en particular, su artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2503/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988, relativo a los depósitos aduaneros⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 18,

Considerando que los productos sometidos al régimen de depósito aduanero sólo pueden ser objeto de determinadas manipulaciones usuales enumeradas en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión⁽⁵⁾; que la definición de las manipulaciones admitidas, distintas de las previstas en el citado artículo, queda expresamente establecida para cada uno de los sectores en cuestión;

Considerando que, en aras de una gestión más adecuada de las capacidades de almacenamiento existentes, es conveniente prever, para algunos productos del sector de los cereales y del arroz, la posibilidad de almacenar en el mismo silo o almacén varios lotes de productos de la misma subpartida de la nomenclatura utilizada para las restituciones;

Considerando que procede limitar sin embargo esta posibilidad a los productos comunitarios que tengan una procedencia comparable a fin de evitar que se almacenen

juntos los cereales procedentes de la intervención y los originarios del mercado libre y que se ponga en duda la identidad de los lotes procedentes de la intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En caso de que los productos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, los de los códigos NC 1102 y 1107 y los contemplados en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 se almacenen a granel bajo el régimen aduanero de depósito o zona franca previsto para el anticipo de la restitución, tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo⁽⁶⁾, además de las manipulaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 3665/87, podrán mezclarse en el mismo lugar de almacenamiento con otros productos de la misma subpartida de la nomenclatura utilizada para las restituciones, que presenten las mismas características técnicas, se ajusten a las condiciones requeridas para la concesión de las restituciones por exportación y estén también sometidos al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3665/87 o el Reglamento (CEE) n° 565/80.

Sin embargo, los productos procedentes de la intervención sólo podrán almacenarse con otros productos procedentes de la intervención.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 225 de 15. 8. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.